



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ANULACION DE REGISTRO CIVIL.
DEMANDANTE: NICOLAS MATEO GUEORGUIEV MARTINEZ.
DEMANDADO: HUGO MARIO GONZALEZ MOLINA.
RADICADO: 20001-40-03-001-2020-231-01.
APELACION DE SENTENCIA
FECHA: 06 OCT 2021

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 1 de octubre de 2021, para resolver sobre recurso de apelación contra sentencia adiado 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

El proceso proviene del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, quien por medio de auto calendado 31 de agosto de 2021, rechaza por competencia.

CONSIDERACIONES.

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Acorde lo establecido en el C.G.P, los factores que determina la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción, y están regulados en los artículos 15 y siguientes del C.G.P.

Con relación a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, establece el artículo 22 *ibidem*, en sus numeral 2, que conocen los jueces de familia en primera instancia, de las investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

En el presente caso se tiene que, las pretensiones de la demanda versan sobre *“se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil – seccional magdalena para que anule el registro civil de nacimiento del menor*

NICOLAS GUEORGUIEV MARTINEZ, registro civil con indicativo Serial 37356376 y NUIP 1067593106”.

El juzgado remitidor considera que el presente proceso es competencia de los juzgados civiles del circuito argumentado que, por el factor funcional señalado en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., *“es el Juez Civil del Circuito de esta ciudad y no el Juez de Familia como erradamente fue enviado el proceso”*.

Sin embargo, este despacho no comparte esa decisión, ya que la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, se encuentra tácitamente regulada en el artículo 20 del C.G.P., y para el caso concreto en el numeral 6 señala: *“De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia”*, siendo la pretensión de este proceso un asunto atribuido a los jueces de familia, siendo las demás pretensiones subordinadas a estas.

Por tanto, en criterio de este Juzgado, la competencia para conocer el presente asunto queda enmarcada a la luz del numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, existiendo en este circuito tres juzgado de familia.

Bajo ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 139 del C.G.P. este despacho propondrá conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

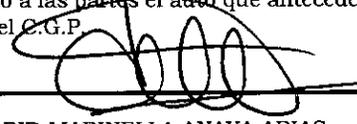
1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la demanda de la referencia, recibida en segunda instancia.
2. **PROPONER** conflicto de competencia entre este Juzgado y el Primero de Familia de Valledupar, en consecuencia, remítase el expediente con todos sus anexos a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, que es el superior funcional común, a fin de que pueda ser desatado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20001-40-03-001-2020-231-01
OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>041</u>	Hoy <u>07 OCT 2021</u>
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
 INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA
TEL. 5600410

Email: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 06 OCT 2021
Oficio No.712.

Señor
OFICINA JUDICIAL.
E.S.D.

PROCESO: ANULACION DE REGISTRO CIVIL.
DEMANDANTE: NICOLAS MATEO GUEORGUIEV MARTINEZ.
DEMANDADO: HUGO MARIO GONZALEZ MOLINA.
RADICADO: 20001-40-03-001-2020-231-01.
APELACION DE SENTENCIA – CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Cordial saludo.

Atentamente comunico a usted, mediante providencia de la fecha, esta
agencia judicial dispuso lo siguiente:

“DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda de la
referencia, recibida en segunda instancia.

PROPONER conflicto de competencia entre este Juzgado y el Primero de
Familia de Valledupar, en consecuencia, remítase el expediente con todos
sus anexos a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de
Valledupar, que es el superior funcional común, a fin de que pueda ser
desatado”.

Sírvase someter a reparto del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA
CIVIL-FAMILIA-LABORAL DE ESTA CIUDAD, el proceso.

Hasta nueva oportunidad,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA